

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01107 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS COMO ADMINISTRADORA DEL SIMIT**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ffb88462ae69c113f944cfbfcf3792e9f9b9fa56948de81db89b35f84f71**

Documento generado en 27/10/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2022 – 01107.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS COMO ADMINISTRADORA DEL SIMIT pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el 6 de octubre de 2022 en la que deprecia 1.- se declare la prescripción de la acción de cobro de la infracción de tránsito según orden de comparendo No. 423097 de fecha 27/08/2013, en la ciudad de Bogotá D.C., 2.- consecuentemente se ordene que se borre el comparendo No. 423097 del 27/08/2013 de las bases de datos del SIMIT, así como de todas aquellas en donde el suscrito aparezca como deudor de esta sanción, borrando dicho comparendo de las citadas bases de datos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- De forma inicial destaca que el amparo constitucional resulta improcedente debido a que no se agotaron los requisitos

previos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que la petición del accionante ha sido tramitada, que el No, 423097 del 27 de agosto de 2013 no corresponde a un comparendo sino a una resolución respecto del comparendo No. 5016260 del 7 de noviembre de 2013 y que verificado el sistema SICON no reporta cartera alguna.

2.1.3.- En lo relacionado al derecho de petición que se invoca, alude que el mismo fue debidamente resuelto y notificado el 25 de octubre de 2022, donde se resolvió el cuestionamiento realizado.

2.1.4.- Conforme a lo anterior solicita se niegue el amparo deprecado ante la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentaron el 6 de octubre de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 6 de octubre de 2022, la parte accionante radicó petición ante SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que solicita 1.- se declare la prescripción de la acción de cobro de la infracción de tránsito según orden de comparendo No. 423097 de fecha 27/08/2013, en la ciudad de Bogotá D.C., 2.- consecuentemente se ordene que se borre el comparendo No. 423097 del 27/08/2013 de las bases de datos del SIMIT, así como de todas aquellas en donde el suscrito aparezca como deudor de esta sanción, borrando dicho comparendo de las citadas bases de datos.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 25 de octubre de 2022, es decir, antes de haberse presentado la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos y en donde se le indica que el comparendo No. 5016260 de 07/11/2013 se encuentra en estado cancelado por prescripción y, por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- Conforme a lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁵ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ab2165393ae83d59ffa3fcbcd7b44b6e891d43e0993d8cbee5f9e1553bb32d

Documento generado en 08/11/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>